



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 418

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00119 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María del Pilar Abella Betancourt
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
pilarabella@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La señora María del Pilar Abella Betancourt, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios – Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 20 de diciembre de 2021, en virtud de la petición radicada el 20 de septiembre de 2021, en consecuencia, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir del 15 de febrero de 2021, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causadas en el año 2020, el pago del ajuste de valor conforme al artículo 187 del CPACA, los intereses moratorio desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas según lo dispuesto en el artículo 188 que se rige por lo dispuesto en el artículo 392 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Se observa que ha sido convocada la Secretaría de Educación Distrital de Cali, no obstante, dicha dependencia no tiene capacidad para comparecer, por tanto, se tendrá como demandado para todos los efectos, el Distrito Especial de Santiago de Cali, ente territorial que también fue integrado como parte pasiva del proceso, al ser el llamado a ejercer la representación judicial.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente

para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos pilarabella@hotmail.com y abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora María del Pilar Abella Betancourt, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico Empresarial y de servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La

¹ Numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y pilarabella@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado, que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 417

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00117 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Nelly Asprilla Murillo
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
nellyas_mu@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Distrital
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La señora María Nelly Asprilla Murillo, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 18 de agosto de 2022, en virtud de la petición radicada el 18 de mayo de 2022, en consecuencia, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir del 15 de febrero de 2021, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causadas en el año 2020, el pago del ajuste de valor conforme al artículo 187 del CPACA, los intereses moratorio desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas según lo dispuesto en el artículo 188 que se rige por lo dispuesto en el artículo 392 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Se aporta poder otorgado por la demandante, sin que se advierta su autenticación, o mensaje de datos que permita determinar su procedencia, es decir, el mandato no cumple con la regulación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

“Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán

auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Ahora, reposa captura de pantalla de correo electrónico del 14 de julio de 2021, cuyo asunto es “*Reclamación intereses cesantías*”, que no guarda relación con el otorgamiento del poder, sin que se advierta otro anexo que lleve a considerar su concesión, por tanto, deberá acreditarlo en debida forma, conforme a la disposición normativa plasmada.

2. No señaló el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones, conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionando únicamente el canal digital.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos nellyas_mu@hotmail.com y abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora María Nelly Asprilla Murillo, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ATENDER lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de

2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y nellyas_mu@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 del C.S. de la Judicatura, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 475

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00134-00

Acción: Popular

Accionante: Defensoría del Pueblo
dinavia@defensoria.edu.co
valle@defensoria.gov.co

Accionado: Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
lina.bedoya@hotmail.com

Vinculadas: Metro Cali S.A.
judiciales@metrocali.gov.co
judicialesmetrocali@metrocali.gov.co
andresfelipesalgado01@hotmail.com

Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
caheredia@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co

Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali en Liquidación
- EMSIRVA ESP en liquidación
comunicaciones@emsirvaenliquidacion.com.co

PROMO VALLE S.A. E.S.P.
Norman.escobar@promoambientalcali.com
santiago.solarte@promoambientalcali.com
asisger@promoambientalvalle.com
jessica.trejos@promoambientalvalle.com

Mediante providencia No. 362 del pasado 26 de abril¹ se dio apertura al decreto de pruebas, entre las allí ordenadas se solicitó del Distrito Especial de Santiago de Cali allegara un informe bajo las particularidades ahí descritas y se le concedió el término de máximo diez (10) para su presentación, a la fecha tal pedimento probatorio no ha sido atendido, por lo que se hace necesario requerir por segunda ocasión a la entidad territorial accionada para que de cumplimiento a lo ya referido en esta providencia.

¹ Archivo 68 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. Requerir por segunda ocasión al Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali, a efectos de que inmediato cumplimiento a lo ordenado en proveído No. 362 del pasado 26 de abril:

“INFORME: solicita que el Distrito Especial de Santiago de Cali rinda el siguiente informe:

¿Cuál es el estado actual de calle 5 entre la carrera 100 a la 80, el barrio Mayapan Las Vegas, en las carreras 89, 88, 87, 86ª, 86, 85, 84ª, 84, 83ª, 83, 82 y las calles 6, 6ª, 6B, 9, 9ª; del barrio Meléndez, en las carreras 94, 92, 89, 87, 85 y las calles 4, 4ª, 4B, 4C, 4D, 4E del municipio de Santiago de Cali- Valle, respecto de los siguientes bienes y espacios de uso público:

- a. Las señales de tránsito.*
- b. Los andenes.*
- c. Los semáforos*
- d. Las tapas del alcantarillado.*
- e. Las cestas de basura públicas.*
- f. Los árboles y vegetación del sector, particularmente del número de árboles talados o quemados, el mantenimiento de la vegetación que se haya realizado, los mantenimientos y reforestación programados para la vegetación del sector.*
- g. El alumbrado público.*
- h. La malla vial*
- i. Los parques del sector, las vías vehiculares y peatonales inconclusas y no demarcadas.*
- j. La estación Meléndez del sistema de transporte público MIO.*
- k. La accesibilidad de andenes, vías peatonales e infraestructura de parques (la garantía de transitar de manera segura por los pasos peatonales del sector en dispositivos de movilidad – silla de ruedas, muletas, coches para bebés, etc.) del sector para personas de la tercera edad, discapacitados y niños.*

En atención a lo anterior, el Despacho observa que es una prueba que resulta pertinente y conducente con el objeto de protección de la presente acción popular, razón por la cual, en los términos del artículo 276 del CGP, se ordenará al alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali que responda a estos interrogantes, con la advertencia que en caso de demora, renuencia o inexactitud en la rendición del informe, podría ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) smlmv. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>